



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 179-2021-001/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA,

VISTO:

El Expediente N° 52795-2021; El INFORME LEGAL N° 165-2021-OCAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

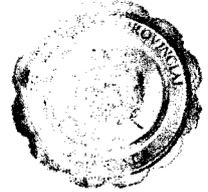
Que, el Artículo 218° numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

Que, el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.* En ese contexto, teniendo a consideración que el recurso administrativo de apelación fue presentado en la fecha 15 de setiembre de 2020 por el administrado y derivado a esta oficina en junio de 2021, se precisa que la autoridad administrativa aún mantiene la obligación de resolver la pretensión del administrado.

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, de actuados del expediente se advierte que la Sra. Briones Silva Esther mediante Expediente N° 13228-2020 solicita a la Entidad el pago de beneficios sociales; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 260-2020-OGGRRHH-MPC.

Que, la recurrente indica en su escrito de apelación que *"viene laborando (...) desde el 01 de setiembre de 1993 a la fecha, ejecutando siempre labores permanentes en régimen laboral de la actividad pública -D. Leg 276- las cuales han sido reconocidas en el expediente 2013-1440 debiendo tenerse en cuenta que desde un primer momento he sido contratada de manera fraudulenta mediante seudos contratos de locación de servicios (...) incluso me han hecho suscribir contratos CAS, los mismos que se han desnaturalizados y transformado en una relación laboral permanente; asimismo indica la recurrente: "su representada en clara vulneración a mis derechos laborales procedió a despedirme de manera arbitraria, ante ello he procedido a interponer el proceso contencioso administrativo, tramitado con expediente N° 2013-1440, en el cual he obtenido sentencia fundada (...)"*

En relación a ello, debemos señalar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, relacionado con la carrera administrativa señala: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente."*

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 05057-2013-AA/TC, literal b) del fundamento 8 señala: *"La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40.° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 175-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.° 00008-2005-PUTC FJ 44)."

Que, el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; por su parte el artículo 28° del Reglamento de la ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, del INFORME TÉCNICO N° 1701 -2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de octubre de 2019, la Autoridad del Servicio Civil se ha pronunciado lo siguiente: "El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que, los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. Por su parte en la conclusión 3.3 señala "De conformidad con el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En ese sentido, los servidores contratados, incluso aquellos que hayan adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no son acreedores de los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo".

Que, de la revisión del expediente Judicial N° 2013-1440, al cual hace mención la recurrente se observa que efectivamente, el órgano jurisdiccional declara fundada en parte su demanda y reconoce la existencia de una relación de naturaleza laboral, precisando en la **RESOLUCIÓN NUMERO CINCO**, que contiene la **SENTENCIA N° 678-2014** lo siguiente: "**DECISIÓN.**- Por las razones expuestas, considerando lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Esther Briones Silva contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia: **1. LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL** entre las partes durante el periodo comprendido entre el **1 de enero del 2007 al 30 de junio del 2013, regida por el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Ley N° 24041; 2. DECLARO el restablecimiento de su derecho a no ser despedida, sino por causa justa, previo procedimiento administrativo disciplinario; 3. ORDENO** al representante legal de la demandada y/o al funcionario administrativo disciplinario que, en el plazo de tres días de notificada esta sentencia, **CUMPLA con REPONER** a la demandante en el cargo de Capacitadora y Sensibilizadora de Educación Ambiental que está adscrita a la Gerencia de Desarrollo Ambiental – Sub Gerencia de Limpieza Pública" (Subrayado nuestro).

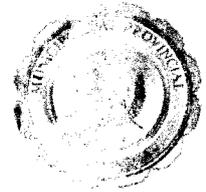
Que, es el órgano jurisdiccional quien le reconoce a la administrada la existencia de la relación laboral bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 276; sin embargo, no se aprecia que se ha reconocido pago de beneficios sociales, por lo que siendo así, no resulta atendible la solicitud de la recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-93-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

OFICINA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 175-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

JUS prescribe: "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.

Que, la recurrente señala que la entidad tiene la obligación de indemnizar por el daño causado por haber sido víctima de despido arbitrario, solicitando para ello, 5 mil soles por daño emergente, 7500 soles por lucro cesante y 5 mil soles por daño moral y personal, haciendo un total de S/ 17500 diecisiete mil quinientos con 00/100 soles.

En relación a ello, debemos señalar que de conformidad con el IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del mes de noviembre del año 2017, respecto al daño moral, pruebas y criterios para su cuantificación señala: "Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos."

Que, del análisis del expediente se advierte que la recurrente solo se ha limitado a señalar que se le debe indemnizar por daño emergente, lucro cesante, daño moral y personal; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite lo manifestado por la recurrente, por ende este extremo también no resulta atendible.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Briones Silva Esther, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos humanos N° 260-2020-OGGRRHH-MPC, en merito a los argumentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, NOTIFICAR, a la Sra. Briones Silva Esther, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo



CPCC Ricardo Azananche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

